

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece.

PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	IVÁN CANO MARÍN y MARÍA IRMA LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA y PASTOR ALFONSO BETANCUR LÓPEZ
RADICADO	05001 23 31 000 2004 07279 00
ASUNTO	NO PROSPERA INCIDENTE DESACATO

En escrito presentado el día 24 de mayo de la presente anualidad el señor JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA solicitó se reasuma la competencia del presente proceso por cuanto asegura no se ha dado cumplimiento del acuerdo al que se llegó en el pacto de cumplimiento y que fue adoptado mediante el fallo del 11 de mayo de 2005.

Mediante auto con fecha del 17 de junio de 2013 se dio traslado a los demandados a fin de que se pronunciaran sobre el desacato.

El 27 de junio de los corrientes el apoderado de CORANTIOQUIA en respuesta al traslado manifestó que las obligaciones que se habían establecido en el pacto de cumplimiento recaían únicamente en el señor PASTOR ALFONSO LÓPEZ BETANCUR.

Manifiesta que el 11 de julio de 2006 el apoderado de la parte accionante presentó memorial para que se diera apertura al incidente de desacato, el cual fue abierto por parte del

despacho y culmino mediante providencia del 19 de febrero de 2011, en la cual esta magistratura resolvió no sancionar al señor PASTOR ALFONSO LÓPEZ BETANCUR, decisión que se fundamentó en una prueba de oficio y en el testimonio del señor Carlos Quiceno en calidad de perito designado por la Universidad Nacional Facultad de Minas.

Manifiesta que es infundada la afirmación por parte del accionante al expresar que a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo.

Agrega que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante desborda lo regulado por la Ley 472 de 1998, que reglamenta el único procedimiento para darle trámite a la acción popular, toda vez que se agotaron todas las etapas procesales que componen el procedimiento de la acción e igualmente se impartió el procedimiento definido por la mencionada ley para el trámite incidental.

Finaliza mencionando que CORANTIOQUIA no fue destinatario de las obligaciones impuestas por la sentencia del 11 de mayo de 2005 y agrega que el cumplimiento de lo ordenado en la mencionada sentencia, se efectuó debidamente, situación que se corrobora en el desarrollo del incidente de desacato que se tramitó con anterioridad.

Por su parte el señor PASTOR ALFONSO LÓPEZ BETANCUR, por medio de apoderada debidamente constituida, en el término

de traslado manifestó que el apoderado del accionante quiere revivir un caso ya juzgado.

Manifiesta que el demandante realizó los estudios y obras recomendadas por la Universidad de Antioquia y que esto se probó en el incidente de desacato que se presentó en el año 2006.

CONSIDERACIONES

Habiéndose pronunciado las partes acerca del presente incidente, entrar el despacho a analizar si es procedente o no sancionar al señor PASTOR ALFONSO LÓPEZ BETANCUR de conformidad con lo solicitado por el accionante.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que bien puede estimar la sanción o no acorde con lo que halle probado el juez en relación con el cumplimiento de la orden judicial proferida. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción popular es un trámite especial que busca la protección inmediata de los derechos colectivos, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio.

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que la providencia no ha sido cumplida y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto,

presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo.

Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se expidieron para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos.

De manera que, cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, la respectiva decisión no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo, mediante la cual se entiende garantizado el derecho colectivo vulnerado o amenazado. Ciertamente, obtenido el amparo, la pretensión queda satisfecha y el desacato de aquélla por el obligado merece un tratamiento diferente. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de la acción popular, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

En la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 6 de mayo de 2005 las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“...En uso de la palabra el apoderado de CORANTIOQUIA –sic- manifiesta: manifestamos que dadas las pretensiones y los hechos en que se fundamenta la demanda, la entidad manifiesta que en el momento no se tiene una fórmula para el pacto de cumplimiento, de todas formas se está en plena disposición para escuchar propuestas y formulas traídas por las otras partes dado que CORANTIOQUIA como autoridad ambiental ha ejercido todas las funciones y atribuciones tendientes a evitar que por actividades de los particulares se causen u ocasionen deterioros –sic- al medio ambiente tal como se manifestó en la respuesta a la demanda. Se le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Don Matías quien manifiesta: El Municipio de Don Matías en su calidad de llamado en garantía no trae formula de arreglo para este pacto de cumplimiento toda vez que lo recaudado en el proceso, tanto las pruebas como lo pedido en el mismo lo exonerarían de toda responsabilidad en el presente proceso. En uso de la palabra el apoderado del Señor López Betancur manifiesta: Proponemos LO siguiente: que tal y como se ha venido realizando el señor pastor Alfonso Betancur López no sigue realizando o trabajando con la porquinaza y además ampliaría los cercos que hay a lado y lado de dicha quebrada tal y como lo recomendó CORANTIOQUIA cinco metros a ambos lados y si CORANTIOQUIA lo considera necesario se levantarían los tubos que existen a lo largo de dicha quebrada y en propiedad del señor Alfonso Betancur. En uso de la palabra el apoderado de la parte actora manifiesta: Yo como representante de los demandantes apporto en esta audiencia video y siete fotografías de fecha marzo 09 y abril 27 de 2005, que muestran que aun se continúa haciendo riegos con porquinaza y con insecticidas en la montaña o cerro que da contra la Quebrada Los Barrera, agravando la inestabilidad de los suelos y la afectación a la quebrada objeto de esta acción. Pido entonces al Despacho y al Ministerio Público aquí presente para que hagan efectiva la orden judicial que ya había sido dictada en fecha anterior, porque constituye un evidente desacato de la orden del Juez. Estamos de acuerdo en que tiene que levantarse los tubos que cambiaron la hidráulica de la quebrada los Barrera, pero también debe restituirse el cauce a como estaba antes de la afectación y de la explanación que hizo el demandado en sus terrenos, por lo cual debe hacerse por parte de una Universidad de prestigio, como la Universidad Nacional en su postgrado de Hidráulica o mediante el Instituto de Estudios Ambientales, para que determine las obras hidráulicas que tienen que realizarse y que garanticen la seguridad de mis poderdantes y de los habitantes de la comunidad. Esos estudios deben ser pagados por los demandados y tenemos que ponernos de acuerdo sobre sus alcances y términos de referencia. El Despacho propone que se restituya al estado normal, esto es, al anterior antes de la afectación, el curso de la quebrada, haciendo las obras ingenieriles necesarias para ello, para lo cual se dispondrá la realización de los estudios necesarios por parte de la Universidad Nacional de Colombia a través de Ingenieros con especialización en Hidráulica, estos estudios estarán a costa de la parte demandada, Sr. PASTOR ALFONSO LÓPEZ BETANCUR. para la realización de las obras que resulten del estudio, se establecen un plazo máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe el pacto de cumplimiento aquí celebrado, fecha para la cual debe estar restituido a su normalidad el cauce de la quebrada. Como Comité de Vigilancia se designa al apoderado de CORANTIOQUIA Dr. ALVARO CRUZ o quien haga sus veces, a la procuradora Agraria y Ambiental Dra. FANNY HENRIQUEZ GALLO o quien haga sus veces, y al Delegado de la

Defensoría del Pueblo DR. LUIS CARLOS ROLDAN URIBE o quien haga sus veces, el apoderado de la parte actora DR. JULIO ENRIQUE GONZALEZ VILLA y por el Municipio de Don Matías la Secretaría de Planeación Municipal Dra. HELIANA MARIA ZAPATA GAVIRIA o quien haga sus veces. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y quedando todas las partes enteradas y satisfechas con la formula propuesta... “ (subrayado fuera del texto)

Advierte el despacho que en el 11 de julio de 2006 la parte accionante presentó solicitud de incidente de desacato en contra del señor PASTOR ALFONSO LÓPEZ BETANCUR, por cuanto no había dado cumplimiento a los pactado por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 6 de mayo de 2005.

En el curso del trámite del incidente, se recibió el testimonio del señor Carlos Quiceno quien fue el perito asignado por la Universidad Nacional Facultad de Minas; en dicho testimonio¹ el perito manifestó:

“(...

PREGUNTADO: que obras se hicieron y si se logró el objetivo realizado? CONTESTADO: se hicieron las obras recomendadas por la Universidad para proteger y rectificar un cauce, una obra de protección de descarga ubicada a un límite de terrenos para poder proteger las viviendas existentes en terrenos aguas abajo. Si se logró el objetivo.

(...

PREGUNTADO: se terminaron todas las obras correspondientes al proyecto recomendado por la universidad o quedaron pendientes. CONTESTADO: las recomendadas por la Universidad se construyeron (...)

¹ Folios 740 al 748 del cuaderno de incidente presentado el 11 de julio de 2006

Por otra parte el despacho el día 19 de noviembre de 2008 de oficio ordenó se exhortara a la Universidad Nacional de Colombia a fin de que determinará si las obras correspondientes a la alternativa No. 2 recomendada para la restitución del cauce de la quebrada Los Barrera del Municipio de Don Matías en el estudio técnico que previamente elaboró la Universidad, fueron ejecutadas en su totalidad o por el contrario se encuentran aún pendientes de su terminación.

Mediante memorial del 28 de noviembre de 2008 la Universidad Nacional – Facultad de Minas manifestó:

“Como coordinador del estudio ordenado por ustedes en la sentencia de mayo de 2005 les expreso que todas las obras recomendadas por la Universidad (informe final de marzo de 2006 y carta del 24 de abril de 2006) fueron plenamente realizadas por el señor Alfonso Betancur.

(...)

Hemos podido corroborar en tres visitas que las obras cumplen satisfactoriamente, nada está pendiente y vienen funcionando de forma exitosa”

De lo anteriormente señalado, advierte el despacho que no es cierta la afirmación realizada por el apoderado del accionante, en el memorial presentado ante esta corporación el día 24 de mayo de 2013 cuando manifiesta²

² Folio 6

que nunca se ha dado cumplimiento al fallo por parte del señor Pastor Alfonso Betancur.

Por lo anterior, estima la Sala que no hay razones fácticas ni jurídicas que soporten la imposición de una sanción en contra del señor Pastor Alfonso Betancur López por la presunta omisión en el cumplimiento de orden judicial.

En consecuencia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA

R E S U E L V E :

1º. NO PROSPERA EL INCIDENTE DE DESACATO, promovido por la parte actora contra el señor Pastor Alonso Betancur López y en consecuencia, no hay lugar a la imposición de la sanción.

2º. Ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente

N O T I F Í Q U E S E

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA